SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de agosto 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente general PER3 por intermediación del Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida de representada por el Lcdo. Angelus Peñaló Alemany; quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00154, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por la señora de mediante el acto núm. 0634/2023, de fecha 05 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00319, de fecha 19 de abril del 2023, relativa al expediente núm. 2021-0014529, revoca la misma y, en consecuencia: A. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de RD$2,500,000.00 a favor de la señora de por concepto de daños materiales, por los motivos que constan; B. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la señora de por concepto de daños morales, por los motivos que constan; C. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de un interés a razón de 1% mensual a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, por los motivos que anteceden.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del licenciado Angelus Peñaló Alemany, quien afirma haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b) e**l acto de emplazamiento núm. 630/2024, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2024, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha

SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

11 de junio de 2024; **c)** la instancia de fecha 28 de mayo de 2024, suscrita a requerimiento de la recurrida, mediante la cual propone la inadmisión del recurso mediante diversos pedimentos incidentales y; **c)** la notificación de la referida instancia, instrumentada mediante acto núm. 0541/2024 del 5 de junio de 2024 y del protocolo del ministerial Arcadio Rodríguez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cursado a la recurrente a requerimiento de la recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como recurrida de Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de un accidente eléctrico, incoada por la recurrida en contra de Edesur, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2023-

SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SSEN-00319 del 19 de abril del 2023, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, por lo que la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la decisión apelada, acoger la demanda y condenar a Edesur al pago de las sumas económicas de RD$2,500,000.00 y RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios materiales y morales sufridos, respectivamente, más un interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la notificación de su decisión y hasta la total ejecución de la misma; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por la recurrida en su instancia depositada ante la Secretaría de esta Corte en fecha 28 de mayo de 2024. En efecto, dicha parte solicita que se declare caduco el presente recurso por el depósito tardío del acto de emplazamiento, en violación a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 22 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la*

SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 2 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

12) De igual forma, a contar del día 23 de abril de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la recurrida, cuyo término vencía el 10 de mayo de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, esta Sala ha verificado que la recurrente notificó el acto de emplazamiento a la recurrida, mediante acto núm. 630/2024, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2024, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2024, quedando en evidencia que dicho depósito se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecidos por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo, por tanto, el pedimento de la recurrida propuesto al respecto; lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la recurrente

contra el fallo impugnado y las demás cuestiones incidentales formuladas por la recurrida.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la recurrida por haber hecho la afirmación de lugar; conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 19, 20, párrafos I y II, 21, 26, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 1º del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00154, dictada el 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-24-1620
Exp. núm. 2021-0014529
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. de
Materia: Reparación de daños y perjuicio (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Angelus Peñaló Alemany, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FH69-KXPV-8QA2-WNI9